

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/49/2022

ACTOR:

Autotransportes Aliados de Morelos, S.A. de C.V., representado por [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo de Administración.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	4
Parte dispositiva -----	11

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de octubre del dos mil veintidós.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/49/2022.**

Síntesis. La parte actora impugnó la orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo de su propiedad y la orden verbal o escrita para dar de baja el vehículo de su propiedad para prestar el servicio público de pasajeros con itinerario fijo en la modalidad de colectivo, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, que

dice fueron emitidas por las autoridades demandadas. Se decreta el sobreseimiento del juicio por actualizarse la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no acreditarse la existencia de los actos impugnados.

Antecedentes.

1. AUTOTRANSPORTES ALIADOS DE MORELOS, S.A. DE C.V., representado por [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, presentó demanda el 25 de marzo del 2022, siendo prevenida el 29 de marzo de 2022. Se admitió el 20 de abril del 2022.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- d) DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS

Como actos impugnados:

- I. *"La orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo de la exclusiva propiedad de mí representada, que hayan girado las autoridades responsables, y cuyas características las siguientes: MARCA: NISSAN. MODELO 2017. NO. DE SERIE: [REDACTED] NO. DE MOTOR: [REDACTED] Con Número de placas para prestar el Servicio Público para circular en su modalidad de colectivo [REDACTED] pertenecientes a la persona moral denominada "AUTOTRANSPORTES ALIADOS DE MORELOS", S.A. DE C.V.*

- II. *La orden verbal o escrita para dar de baja al vehículo de la exclusiva propiedad de mí representada para prestar el Servicio Público de Pasajeros con Itinerario Fijo en la modalidad de Colectivo, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.” (Sic)*

Como pretensiones:

“1) Que se suspenda la orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo de la exclusiva propiedad de mi representada, que han girado las autoridades responsables ordenadoras, para que las autoridades ejecutoras la cumplimenten en los diversos operativos de supervisión en el itinerario que se tiene autorizado, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio administrativo.

2) Se suspenda la orden verbal o escrita para dar de baja del vehículo de la exclusiva propiedad de mi representada para prestar el Servicio Público de Pasajeros con Itinerario Fijo en la modalidad de Colectivo, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos”.
(Sic)

2. Las autoridades demandadas, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda.
4. La parte actora amplió la demanda, sin embargo, no se admitió al no haber ratificado el escrito de ampliación de demanda.
5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 17 de agosto de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 06 de septiembre de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

7. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

8. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

9. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha

Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

10. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

11. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

12. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo¹.

¹ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

13. Las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

14. El estudio de la primera causal de improcedencia, **resulta innecesario**, pues hecho el análisis exhaustivo de los presentes autos, este Tribunal determina que se actualiza la segunda causal de improcedencia que hacen valer, prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las razones que se precisaran más adelante, por tanto, su estudio no cambiaría el sentido de la resolución.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución².

15. La segunda causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustentan en el sentido de que no han emitido acto alguno con el cual se hubiera causado afectación a la esfera jurídica de la parte actora, es decir, que no han girado orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo que dice es de su propiedad, ni han emitido orden verbal ni escrita alguna para dar de baja el vehículo propiedad de la parte actora, **es**

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

² TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 497/92. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Nahuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Octava Época, Tomo X-Octubre, pág. 293. No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 233

fundada, como se explica.

16. La parte actora en el proceso impugna:

*“I. La orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo de la exclusiva propiedad de mí representada, que hayan girado las autoridades responsables, y cuyas características las siguientes: **MARCA: NISSAN. MODELO 2017. NO. DE SERIE:** [REDACTED] **NO. DE MOTOR:** [REDACTED] Con Número de placas para prestar el Servicio Público para circular en su modalidad de colectivo [REDACTED] pertenecientes a la persona moral denominada **“AUTOTRANSPORTES ALIADOS DE MORELOS”, S.A. DE C.V.***

II. La orden verbal o escrita para dar de baja al vehículo de la exclusiva propiedad de mí representada para prestar el Servicio Público de Pasajeros con Itinerario Fijo en la modalidad de Colectivo, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.” (Sic)

17. Las autoridades demandadas, negaron lisa y llanamente haber emitido los actos impugnados³, al tenor de lo siguiente:

“POR LO QUE RESPECTA AL ACTO IMPUGNADO.

1.-Por lo que hace al acto impugnado señalado por la parte actora con el inciso A) del capítulo respectivo de la demanda que por este medio se contesta, al respecto nos permitimos señalar que se niega categóricamente que los suscritos hayamos girado orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo que dice es de su propiedad con las siguientes características [...].

2.- Por lo que hace al acto impugnado señalado por la parte actora con el inciso B) del capítulo respectivo de la demanda que por este medio se contesta, al respecto nos permitimos señalar que se niega categóricamente que los suscritos hayamos girado orden verbal o escrita de dar de baja el vehículo que dice es de su propiedad con las siguientes características [...].” (Sic)

18. La parte actora en el hecho quinto del escrito de demanda manifiesta que no se ha ejecutado el primer acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

³ Página 52 del proceso.

*"5.- Manifestó bajo protesta de decir verdad, de que tengo conocimiento que desde el día 22 de MARZO DE 2022, las autoridades responsables ejecutoras andan en búsqueda del citado vehículo de la exclusiva propiedad de mi representada, con el fin de detenerlo, ya que según ellos traen ordenes de las autoridades responsables ordenadoras para detenerlo y desposeionarme del citado vehículo, ya que así lo han manifestado ante personas dignas de fe, pero es el caso de que a la fecha **NO SE HA DETENIDO LA CITADA UNIDAD POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**, por lo que me veo en la necesidad de promover el presente juicio de amparo (sic) para que no se causen daños y perjuicios irreparables".*

19. La carga de la prueba de la existencia de los actos impugnados le corresponde a la parte actora conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al afirmar que existe la orden verbal o escrita emitida por las autoridades demandadas para que detengan y secuestren su vehículo con características marca Nissan, modelo 2017, número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] número de placas para prestar el servicio público para circular en su modalidad de colectivo [REDACTED] y la orden verbal o escrita para dar de baja al vehículo de su propiedad para prestar el servicio público de pasajeros con itinerario fijo en la modalidad de colectivo, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

20. A la parte actora le fueron admitidas, las siguientes probanzas:

I. La documental pública, copia certificada de la escritura pública número 14,798, volumen 468, página 192, de fecha 19 de noviembre de 1999, pasada ante la Fe del Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, relativa a la constitución de la parte actora, consultable a hoja 12 a 23 del proceso.

II.- La documental privada, original de la carta factura número 45738, expedida por Grupo Automotriz Irigorri, S.A. de

C.V., el 24 de marzo de 2022, a favor de [REDACTED] y la parte actora, consultable a hoja 29 del proceso.

III.- La documental pública, consistente en copia certificada de la tarjeta de circulación vehicular del servicio público número [REDACTED] a nombre de la parte actora, consultable a hoja 30 del proceso.

IV.- La documental privada, consistente en copia original de la póliza de seguro de automóviles con número 0960754135, expedida por Qualitas Compañía de Seguros, a favor de la parte actora y otro, consultable a hoja 31 del proceso.

21. Que se valoran en términos del artículo 490⁴ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que las autoridades demandadas emitieran orden verbal o por escrito de detención y secuestro para que detengan o secuestren su vehículo; ni orden verbal o por escrito para dar de baja su vehículo.

22. Al no quedar acreditado con la prueba idónea los actos impugnados, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de esos actos, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.

23. La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a que sujetos

⁴ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

afecta el acto en su esfera jurídica, consecuentemente, si la parte actora no probó la existencia de los actos impugnados en relación a las autoridades demandadas, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre el fondo de los actos impugnados, porque no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵.

24. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto a los actos impugnados en relación a las autoridades demandadas.

Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados⁷.

⁵ "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:
XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; [...]"

⁶ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

⁷ Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Amparo en revisión 182/9. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.

25. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio de los fondos de los actos impugnados y las pretensiones precisadas en los párrafos 1.1) y 1.2) de esta sentencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo⁸.

Parte dispositiva.

26. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, en relación a los actos impugnados, que demanda a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción XIV, del artículo 37, de la citada Ley.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala

⁸ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra, 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V., 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores, 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais, 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez, 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

de Instrucción⁹ y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁹ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^ºS/49/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por AUTOTRANSPORTES ALIADOS DE MORELOS, S.A. DE C.V., representado por [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del diecinueve de octubre del dos mil veintidós. DOY FE.

